

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2022-00258-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JUAN CARLOS RUBIANO ZUÑIGA
ACREEDOR OBJETANTE: SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S.
RESUELVE OBJECIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 552 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda a la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor Scania Finance Colombia S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga.

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco (25) de enero de 2021, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., admitió el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga.

2. Realizada la audiencia de negociación de deudas el 10 de febrero de 2022, se tuvieron como acreedores los siguientes: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Declaración de renta 2018 (Clase 1), Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá-Impuesto Predial Chip AAA0266KEZM Vigencia 2019 (Clase 1) Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá-Impuesto de Vehículo placa IMU-097 vigencia 2020 (Clase 1), Banco Davivienda S.A.-crédito prendario No 10401088189, No 503000001697, No 10401095031, (Clase 2), Banco Pichincha-crédito prendario XX95515 (Clase 2) Scania Finance Colombia S.A.S.-crédito prendario No XX22138, No xx41563 (clase 2), Banco de Occidente-Crédito Prendario No 72201818675, No 7220225727, No 72201987311, No 221200031369, No 72202044017, No 25600267278 (clase 2), Banco de Occidente-Leasing de crédito No 180130271, No 180130799, No 180130003, No 180130711 (clase 5), Banco de occidente-Tarjeta de crédito No XX32267, No XX66534, No XXX696021 (clase 5), Banco de occidente-Crédito Reestructurado (prenda)26720 011357 Avalista de Rafael Armando Cely (clase 2), Banco de occidente-Crédito Prendario No 26720011359 Avalista de Rafael Armando Cely (clase 2), Banco de Bogotá-Crédito de libre inversión XX16962 (Clase 5), Banco de Bogotá-Tarjeta crédito No XX7043, No XX4433 (Clase 5), Bancolombia S.A.-Crédito Sufi No XX2264 placa UCX406 (clase 2), Bancolombia S.A.-crédito cartera moneda legal No XX9082, No XX9083, No XX9084, (clase 2), Bancolombia S.A.-tarjeta de crédito No XX3147, No XX7443.

3. En el curso de la audiencia el apoderado judicial de acreedor Scania Finance Colombia S.A.S. presentó oposición frente a la existencia de las obligaciones en cabeza de las personas naturales Benito Ortiz Duran, Camilo Díaz, Eduardo Villamil, Hernando Rubiano, Rafael Cely y Sandra Zúñiga, por cuanto no se presentaron los títulos valores que soportaran las obligaciones en la forma solicitada:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CRÉDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	% PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLAS E
BENITO ORTIZ DURAN	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 200.000.000,00	24,24%		\$ 200.000.000,00	5
CAMILO DÍAZ	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 20.000.000,00	2,42%		\$ 20.000.000,00	5
EDUARDO VILLAMIL	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 25.000.000,00	3,03%		\$ 25.000.000,00	5
HERNANDO RUBIANO	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 400.000.000,00	48,48%		\$ 400.000.000,00	5
RAFAEL CELY	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 100.000.000,00	12,12%		\$ 100.000.000,00	5
SANDRA ZUÑIGA	CRÉDITO ORDINARIO	\$ 80.000.000,00	9,70%		\$ 80.000.000,00	5
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 825.000.000,00	100,00%	\$ 0,00	\$ 825.000.000,00	

3.1 Que, una vez aceptada el trámite de negociación de deudas, se llevaron a cabo diligencias, mismas que fueron suspendidas por la inasistencia de las personas naturales, aun cuando el operador de insolvencia designado insistió en el acto de notificación y programación de audiencias de carácter presencial

3.2. Que el único acreedor que asistió fue Hernando Rubiano quien manifestó haber hecho un crédito personal al deudor y contar con una letra de cambio que garantiza la obligación por la suma de \$400.000.000, la cual no exhibió ni allegó al expediente del trámite de negociación, además de que este y el deudor tiene una relación de parentesco familiar, razón por la cual frente a esta acreencia se le debe otorgar lo contemplado en el art. 24 y 69 de la Ley 1116 de 2006.

3.3. Debido a los anteriores argumentos solicito se desestimaran y eliminaran de la calificación y graduación de créditos las citadas acreencias de las personas naturales.

4. Por su parte los acreedores Camilo Díaz, Carlos Villamil, Hernando Rubiano, Rafael Cely, Sandra Zúñiga recorrieron el traslado de las objeciones propuestas en donde centraron sus argumentos que efectivamente las obligaciones existían y para el efecto allegaron declaración extra proceso bajo juramento en donde cada uno de estos indicaba el valor adeudado y la fecha en que se otorgó la obligación, de igual manera justificaban su inasistencia a las audiencias por los múltiples compromisos personales y laborales.

En relación al deudor Hernando Rubiano, además de aportar la declaración extra juicio allegó una letra de cambio por la suma de \$400.000.000, para ser pagaderos el 30 de septiembre de 2020 con fecha de creación 30 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 ibídem).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias (art. 550 ejúsdem).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

1.2. Entonces, resulta necesario reiterar que el artículo 550 ibídem delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: **i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.**

III. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor Scania Finance Colombia S.A.S. en donde se tendrán en cuenta sus argumentos, así como los propuestos por los acreedores personas naturales al momento de descender el traslado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros.

Corroborado lo hasta ahora dicho por la parte objetante se observa que, en la solicitud de negociación de deudas, el deudor relacionó las siguientes obligaciones con acreedores en su calidad de personas naturales, sin que se allegará prueba sumaria que comprobará su dicho.

Nombre Acreedor	Tipo de crédito	Capital	Intereses	Clase
Hernando Rubiano	Crédito Ordinario	\$400.000.000		5
Eduardo Villamil	Crédito Ordinario	\$25.000.000		5
Camilo Díaz	Crédito Ordinario	\$20.000.000		5
Benito Ortiz Duran	Crédito Ordinario	\$200.000.000		5
Rafael Cely	Crédito Ordinario	\$100.000.000		5
Sandra Zúñiga	Crédito Ordinario	\$80.000.000		5

Sin embargo, no resulta dable desconocer que conforme a los traslados recorridos por los acreedores Eduardo Villamil, Rafael Cely, Sandra Zúñiga y Hernando Rubiano, los mismos aportaron declaración extra proceso, en donde cada uno de estos bajo la gravedad de juramento indicó la calenda en que otorgó el préstamo al deudor, así como el monto de la misma, agregando que el acreedor Hernando Rubiano afirmó ser el padre del deudor y para el efecto aportó letra de cambio.

De la misma manera y en relación al acreedor Camilo Díaz, este aportó un escrito autenticado ante notario, sin que se observe que este tenga el alcance de declaración extrajuicio, como lo realizaron los prestamistas enunciados en el párrafo anterior.

A su turno se observa en el plenario que el presunto acreedor Benito Ortiz Duran no recorrió el traslado de la objeción propuesta, así como tampoco obra prueba sumaria que determine la obligación por el monto indicado por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga.

Ahora bien, atendiendo el valor probatorio de las declaraciones extra juicio rendida ante notario público estas son válidas como prueba, en virtud a la presunción que estas llevan implícitas, como quiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 243 del C.G.P.¹

Es por ello, que, tras verificar su autenticidad, está en principio se presumen por haber sido rendida ante notario que da fe de lo que ahí se declara.

Siendo así las cosas se procederá valorar cada una de las pruebas aportadas por los acreedores en su calidad de persona natural, como punto de partida debe indicarse que el acreedor Benito Ortiz Duran no recorrió el traslado de la objeción presentada y aunado a esto no obra prueba que determine su calidad frente al deudor insolvente.

¹ "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)"

Frente al acreedor Camilo Andrés Díaz, este aportó escrito autenticado ante notario, en donde señaló que el pasado 8 de enero de 2020, entregó a Juan Carlos Rubiano la suma de \$20.000.000 por concepto de préstamo personal, valor que a la fecha no se ha cancelado, resaltándose nuevamente que este escrito no cumple las presunciones de la declaración extrajudicial, ya que no fue rendida bajo juramento ante notario y si bien en este escrito se hizo alusión al crédito, no es menos cierto que este por sí mismo no da plena certeza de la existencia del crédito, máxime cuando no se allegó documento adicional que soportara lo dicho, siendo así las cosas existen razones suficientes para que la citada obligación sea excluida.

A su turno Carlos Eduardo Villamil Peña, aportó declaración extra proceso, en donde señaló que el pasado 5 de agosto de 2019, entregó a Juan Carlos Rubiano la suma de \$25.000.000 por concepto de préstamo personal, valor que a la fecha no se ha cancelado, sin que se le deban intereses por dicha deuda.

Situaciones que también ocurrieron con los acreedores Rafael Armando Cely y Sandra Zúñiga, en donde el primero afirmó haberle realizado un préstamo personal entregado el 18 de julio de 2019 en la suma de \$100.000.000 y la segunda el 18 de noviembre de 2019 por valor de \$80.000.000.

En relación a estos acreedores Eduardo Villamil, Rafael Cely y Sandra Zúñiga, debe indicarse que estos pretendieron aportar prueba de su acreencia a través de declaración extra proceso, y que si bien esta goza de presunción de veracidad, no es menos cierto que dicho material probatorio en su contenido debe ser cotejado con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente, con el objetivo de extraer el mayor convencimiento posible y útil, que permitan determinar que dichas obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él², tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque³

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Presupuestos que notablemente no se cumplen en las presentes diligencias, al tenor que los acreedores Eduardo Villamil, Rafael Cely y Sandra Zúñiga, pretendieron probar la obligación a favor de estos a través de una declaración extraproceso, sin que medie prueba adicional que corrobore lo mencionado por estos ante notario público, razones suficientes para que el citado material probatorio no lleve al convencimiento posible en el presente juicio de que realmente existe la deuda a cargo del deudor Juan Carlos Rubiano Zúñiga.

Por último, el acreedor Hernando Rubiano quien afirmó ser el progenitor del deudor, que el 30 de enero de 2020, por concepto de préstamo personal entregó al señor Juan Rubiano la suma de \$400.000.000 y para el efecto aportó letra de cambio, la cual es

² Artículo 422 del C.G.P.

³ STC9197-2022, Radicación n°11001-02-03-000-2022-02165-00

⁴ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

coincidente con la fecha de creación del título valor, siendo exigible esta el 20 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la objeción formulada por la entidad acreedora Scania Finance Colombia S.A.S. la misma será declarada fundada parcialmente en la medida que, solo se incluirá como acreedor en su calidad de persona natural al señor Hernando Rubiano, como quiera que el mismo aportó prueba sumaria que determina la obligación proveniente del deudor.

Situaciones que no ocurrirá con los acreedores Eduardo Villamil, Camilo Díaz, Benito Ortiz Duran, Rafael Cely y Sandra Zúñiga, al tenor de que no existe prueba de su acreencia, tal como se explicó en líneas precedentes.

Frente a la naturaleza de la obligación ninguna orden se impartirá habida cuenta que, las mismas se encuentra enlistada como quinta clase, no existiendo fundamento alguno para su modificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora **SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S.**, por los motivos expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, únicamente, deberá incluirse en la relación de pasivos del deudor la acreencia del señor Hernando Rubiano, conforme a lo argumentado en esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. tal como lo establece el artículo 552 del C.G.P., a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta **Juan Carlos Rubiano Zuñiga**, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado No.</p> <p>101</p> <p>Hoy <u>10</u> de noviembre de 2022</p> <p>La Secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha</p>

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede790087880958b60be76866ebec525c68293745a99d76df87ae399cb758b7b**

Documento generado en 09/11/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>